

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Neiva (H), treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RAD: 41001-31-03-003-2021-00026-01

**REF. PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL DE CARLOS ALFONSO MOTTA SALCEDO,
CARLOS ARTURO MOTTA CERÓN, CLAUDIA PATRICIA SALCEDO
ARDILA y DIANA PATRICIA MOTTA SALCEDO CONTRA JESÚS ARDILA
NOVOA, CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, MEDIMÁS EPS,
ESIMED S.A. y LIGA CONTRA EL CÁNCER.**

AUTO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 13 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva dentro del presente asunto, por medio del cual ordenó la terminación del proceso por haber operado la figura del desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 26 de febrero de 2021, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva admitió la demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual propuesta por Carlos Alfonso Motta Salcedo, Carlos Arturo Motta Cerón, Claudia Patricia Salcedo Ardila y Diana Patricia Motta Salcedo contra Jesús Ardila Novoa, Cafesalud EPS, Medimás EPS, Saludcoop en Liquidación, Esimed S.A. y Liga contra el Cáncer.

En proveído del 09 de marzo de 2021, se requirió a la parte actora para que dentro del lapso de 30 días de acuerdo a lo reglado en el artículo 317 del Código General del Proceso, notificara a los demandados del auto admisorio de la demanda, so pena de declarar el desistimiento tácito.

AUTO APELADO

Por auto del 13 de mayo de 2021, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, declaró la terminación del proceso por haber operado la figura jurídica del desistimiento tácito. Para tal efecto, en síntesis arguyó que, vencido el término contenido en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin que se hubiere demostrado el cumplimiento integral de la carga impuesta mediante proveído del 09 de marzo de 2021, en el caso concreto se configuran los presupuestos para aplicar la sanción contenida en la norma en cita.

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto suspensivo, por auto del 20 de septiembre de 2021.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El mandatario judicial de la parte actora solicita revocar el auto anterior. Sostiene, que contrario a lo señalado por el a quo, en el informativo existe evidencia demostrativa del cumplimiento cabal de la carga que le fuere impuesta en proveído del 09 de marzo de 2021, salvo la concerniente a la notificación de Cafesalud EPS, pues como es de público conocimiento en la actualidad dicha persona jurídica dejó de existir y por ende le resultó imposible realizar la actividad procesal encomendada.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, para resolver los motivos de inconformidad planteados,

SE CONSIDERA

La suscrita Magistrada es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con lo previsto por el artículo 35 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 7º del artículo 321 y el literal e) del 317 *ibídem*.

En cuanto respecta al instituto jurídico del desistimiento tácito, el numeral 1º del artículo 317 del Estatuto Procesal Civil establece que cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los 30 días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

En tal sentido, el desistimiento tácito ha sido instituido como una forma de terminación anormal del proceso y tiene lugar en virtud de la declaración del juez, cuando el promotor no cumple el requerimiento hecho para que efectúe una carga procesal necesaria para proseguir el trámite procesal.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en providencia AC 594 del 25 de febrero de 2019, enseñó que

"(...) el juzgador en acatamiento de sus deberes como director del proceso, particularmente el del numeral 1º del artículo 42 del Código General del Proceso, adopta como medida el requerimiento a la parte para que realice una actuación de su exclusivo resorte, y sin la cual, la tramitación permanece paralizada. Y para que la exhortación no quede ahí, sino que se traduzca en un acto que verdaderamente agilice el litigio, el legislador contempló como sanción a la desatención de la orden judicial el desistimiento tácito, que decretado por primera vez impide que se presente nuevamente la demanda en los seis meses siguientes a la ejecutoria de la respectiva providencia, y hace inoperantes los efectos de interrupción de la caducidad y de la prescripción que se hubieran surtido con el libelo.

En relación con la figura comentada, esta Sala ha dicho que se trata de "una herramienta encaminada a brindar celeridad y eficacia a los juicios y evitar la parálisis injustificada de los mismos, por prácticas dilatorias –voluntarias o no, haciendo efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen

indefinidamente a lo largo del tiempo, de suerte que se abrirá paso ante el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación"

De acuerdo con el contexto jurisprudencial y analizada la actuación surtida al interior del presente asunto, se tiene que mediante auto del 09 de marzo de 2021, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, requirió a la parte demandante, para que en el término de 30 días procediera a notificar el auto admisorio de la demanda a los sujetos que conforman el extremo pasivo en la presente causa, so pena de aplicar la figura del desistimiento tácito.

En consecuencia, considera el despacho que hasta dicho punto el trámite se surtió en debida forma.

Ahora, de conformidad con las piezas documentales que conforman el expediente digital remitido a esta sede judicial para el surtimiento de la apelación, encuentra el despacho que, mediante correo electrónico del 05 de abril de 2021, el abogado Jesús Andrés Ramírez Zuñiga, presentó solicitud de reconocimiento de personería para actuar al interior del proceso como representante judicial de la Liga Contra el Cáncer, para tal efecto aportó copia digital del poder que le fuere conferido por Inés Arévalo de Moncaleano en condición de representante legal de la antedicha entidad.

Así mismo, obra en el expediente copia digital del memorial poder conferido por Jesús Ardila Novoa en favor de la abogada Edna Rocío Galindo Cerquera, para que esta última lo represente judicialmente en la causa que se adelanta en su contra.

Adicionalmente, obra en el archivo digital denominado "13ConstanciaNotificacionPersonalMedimas.pdf" copia del registro de envío de 3 mensajes de datos al correo electrónico notificacionesjudiciales@medimas.com.co, realizados el 08 de abril de 2021 a las 16:13, 16:16 y 16:17 horas, respectivamente, sin embargo, la documental arrimada no contiene constancia de recibido realizada por el destinatario o por el servidor.

Igualmente, y según archivo digital denominado "26SaludcoopContestademanda.pdf", reposa el escrito por medio del cual la EPS Saludcoop descorre el traslado de la demanda, oponiéndose a las pretensiones presentadas en su contra y formulando excepciones de mérito.

Así las cosas, considera este despacho que le asiste razón al *a quo* cuando concluye que la parte demandante no cumplió la carga procesal impuesta en la providencia del 09 de marzo de 2021 y por ende se hace viable aplicar las sanción prevista en el artículo 317 del Código General Proceso, en tanto que no se avizora evidencia alguna que acredite que el extremo activo hubiere realizado la notificación del auto admisorio de la demanda a Cafesalud EPS en Liquidación.

Ahora, si bien el recurrente aduce que tal actividad procesal le resultaba imposible en atención a la extinción de la persona jurídica, no obstante, al analizarse la página Web del Registro Único Empresarial rues.org.co/Expediente, se colige que la matrícula mercantil de Cafesalud EPS en Liquidación continúa vigente, habida cuenta que, el proceso liquidatorio de la sociedad aún no ha finalizado.

Al respecto, resulta pertinente traer a colación el recuadro que sobre la vigencia de la matrícula mercantil de la aludida compañía, enseña la Central de Información Empresarial de Colombia – RUES.

Registro Mercantil	
Numero de Matricula	471083
Último Año Renovado	2020
Fecha de Renovacion	20200626
Fecha de Matricula	19910919
Fecha de Vigencia	20410918
Estado de la matricula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD ANONIMA
Categoría de la Matricula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Fecha Ultima Actualización	20220322

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

En tal virtud, y como quiera que, la actividad procesal encomendada al extremo convocante, debía realizarse a cabalidad, y el demandante omitió la notificación de Cafesalud EPS en liquidación, no le resta más al despacho que confirmar el auto confutado, y así se dispondrá en la parte resolutive de la providencia.

COSTAS

En consonancia con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso, no se emitirá condena en costas en contra de la parte demandante, dada su no causación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva – Sala Civil Familia Laboral,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto objeto de apelación, proferido el 13 de mayo de 2021 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, dentro del proceso de la referencia, en atención a lo considerado.

SEGUNDO.- NO CONDENAR en costas en esta instancia, dada su no causación.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente decisión, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada